



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº **0025** -2020-MINEM/DGAEE

Lima, **21 FEB. 2020**

Vistos, el Registro N° 3016609 del 29 de enero de 2020, presentado por Consorcio Transmantaro S.A. mediante el cual solicitó la rectificación del error material consignado en el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW, que forma parte de la Resolución Directoral N° 390-2011-EM-DGAEE, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento del Sistema Norte con un segundo circuito de Transmisión 220 kV entre Talara y Piura"; y el Informe N° **0011** -2020-MINEM/DGAEE-DGAE del **21** de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal a. del artículo 91 del ROF del MINEM, se creó la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad como órgano de línea que tiene, entre otras, las funciones de formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Electricidad;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 390-2011-EM-DGAEE del 28 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento del Sistema Norte con un segundo circuito de Transmisión 220 kV entre Talara y Piura", ubicado en los distritos de Pariñas y La Brea, provincia de Talara, los distritos de Amotape, Tamarindo y La Huaca, provincia de Piura, los distritos de Ignacio Escudero y Miguel Checa, provincia de Sullana y el distrito de Piura, provincia Piura, región Piura, respectivamente, presentado por Consorcio Transmantaro S.A.;

Que, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 390-2011-EM-DGAEE, el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW de fecha 26 de diciembre de 2011, forma parte de dicha Resolución Directoral;



Que, con Registro N° 3016609 del 29 de enero de 2019, Consorcio Transmantaro S.A. solicitó la rectificación de un error material en el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW, al haberse consignado puntos de monitoreo de los parámetros ruido ambiental y radiaciones no ionizante, diferentes a los presentados por la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento del Sistema Norte con un segundo circuito de Transmisión 220 kV entre Talara y Piura";

Que, de la revisión realizada al expediente se ha podido verificar que los puntos y frecuencia de monitoreo de los parámetros ruido ambiental y radiaciones no ionizantes propuestos por Consorcio Transmantaro S.A., no coinciden con los indicados en el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW y que, además, éstos no fueron materia de observación ni de modificación durante la etapa de evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, constándose el error material indicado;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW, que forma parte de la Resolución Directoral N° 390-2011-EM-DGAAE, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento del Sistema Norte con un segundo circuito de Transmisión 220 kV entre Talara y Piura", de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0011 -2020-MINEM/DGAAE-DGAE del 21 de febrero de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Consorcio Transmantaro S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Regístrese y Comuníquese,


Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 0011 -2020-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Solicitud de corrección de error material en el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW, que sustenta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento del Sistema Norte con un segundo circuito de transmisión 220 kV entre Talara – Piura"

Referencia : Registro N° 3016609
(Expediente N° 2092598)

Fecha : San Borja, **21 FEB. 2020**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral N° 390-2011-EM-DGAAE del 28 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Reforzamiento del Sistema Norte con un segundo circuito de Transmisión 220 kV entre Talara y Piura" (en adelante, EIA), ubicado en los distritos de Pariñas y La Brea, provincia de Talara; los distritos de Amotape, Tamarindo y La Huaca, provincia de Paita; los distritos de Ignacio Escudero y Miguel Checa, provincia de Sullana; y el distrito de Piura, provincia Piura, región Piura, respectivamente, presentado por la empresa Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, CTM).
2. De conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la Resolución Directoral en mención, el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW de fecha 26 de diciembre de 2011, forma parte de la misma.
3. Mediante Registro N° 3016609 de fecha 29 de enero de 2020, CTM solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad¹ (en adelante, DGAAE), la rectificación del Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW por haberse consignado puntos de monitoreo ambiental (parámetros de ruido ambiental y radiaciones no ionizante) diferentes a los propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental, constituyendo así un error material que debe ser corregido.

II. ANÁLISIS

4. De acuerdo con el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio

¹ El 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se establecen las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAAE). En ese sentido, actualmente la DGAAE es la Dirección General que tiene la función de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad.





PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de ElectricidadDirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

5. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la redacción de los documentos; es decir, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene². En este sentido, los errores materiales se caracterizan por ser de carácter intrascendente, pues no conllevan a la nulidad del acto administrativo por no constituir vicios de este y, además, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo³.
6. Asimismo, este mismo autor señala que, para poder rectificar los errores materiales, se deberá realizar lo siguiente: i) el error material deberá evidenciarse por sí solo sin necesidad de mayor razonamiento, manifestándose por su sola contemplación; y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requiera de mayor análisis⁴.
7. Teniendo en consideración lo anterior, de la revisión del EIA presentado por CTM se puede verificar que el Cuadro N° 7.8-6 "Programa de monitoreo en la etapa de operación" (folio 814 del expediente) consigna lo siguiente:

Cuadro N° 7.8-6
Programa de monitoreo en la etapa de operación

Parámetros a monitorear	Parámetros	Estaciones	Coordenadas UTM PSAD56		Frecuencia*	Normatividad
			Este	Norte		
Monitoreo de ruido ambiental	Calidad de monitoreo de ruido (decibeles)	RU-01 (S.E. Piura)	0 533 564	9 429 076	Semestral	ECA – Ruido D.S N° 085-2003-PCM
		RU-02 (Al sur de C.C Tamarindo)	0 506 528	9 461 299		
		RU-03 (Al sureste de la S.E Talara)	0 481 058	9 494 114		
		RU-04 (S.E Talara)	0 470 992	9 498 997		
Radiaciones No ionizantes	Campos eléctricos y magnéticos	CM – 01 (S.E. Piura)	0 533 564	9 429 076	Semestral	ECA para radiaciones no ionizantes DS N° 010-2005-PCM
		CM – 02 (Al sureste de la S.E Talara)	0 506 528	9 461 299		
		CM – 03 (Al sur de C.C Tamarindo)	0 481 058	9 494 114		
		CM – 04 (S.E Talara)	0 470960	9 498 975		

Fuente: CESEL S.A.

Se realizará durante la vida útil del proyecto.

*A partir del segundo año, la frecuencia puede ser cambiado a anual, siempre y cuando los resultados del monitoreo, realizado el primer año de operación, se encuentren por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), por lo cual, se comunicará previamente a la autoridad competente sustentando el cambio de frecuencia. En caso los resultados superen los estándares establecidos en el ECA se realizará semestralmente durante toda la etapa de operación.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Perú, Lima, 2019, p. 149.

³ *Ibíd*em, p. 150.

⁴ *Ibíd*em, p. 150.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

8. Asimismo, se ha revisado el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW que consigna los siguientes puntos de monitoreo para la etapa de operación del proyecto (folio 2029 del Expediente):

Monitoreo	Coordenadas		Parámetros	LMP / ECA	Norma	Frecuen-cia
	Norte	Este				
Ruido y campos	8941352	225082	Ruidos (dB)	Zona Residencial Zona Industrial: 830 mG (83 uT)	DS 085-2003-PCM RM 037-2006-MEM/DM (DS 010-2005-PCM)	Trimestral, se realizará en simultáneo con la medición que se realice en la CH4.
	8940398	224822	y			
	8940311	224787				
	8939494	224443	Campos			
	8939362	224388	Electromagnéticos			
	8938758	224138	(mgauss)			
	8937718	223616				

9. Como se aprecia, las coordenadas de las estaciones de monitoreo, así como la frecuencia del monitoreo, difieren de aquellas propuestas por CTM en el EIA presentado. Debido a esto, se procedió a la revisión de todo el expediente a fin de verificar si los puntos de monitoreo fueron materia de observación y/o modificación durante la etapa de evaluación, hecho que no pudo comprobarse.
10. En este sentido, al no haber sido materia de modificación durante la evaluación del referido instrumento, se evidencia un error material en el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW al haberse consignados puntos y frecuencia de monitoreo diferentes a los propuestos por CTM, correspondiendo a la DGAAE proceder a su rectificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO LPAG.

III. CONCLUSIÓN

11. De la revisión del expediente correspondiente al EIA presentado por CTM, se ha podido evidenciar un error material en el Informe N° 130-2011-MEM-AAE/JOCW, respecto a los puntos y frecuencia de monitoreo de los parámetros "Calidad de Monitoreo de Ruido" y "Campos eléctricos y magnéticos", razón por la cual corresponde a la DGAAE proceder a su rectificación, a través de la emisión de la resolución directoral que modifique los puntos y la frecuencia de monitoreo señalados en el referido Informe, por aquellos señalados en el folio 814 del Expediente.

IV. RECOMENDACIÓN

12. Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a CTM, para su conocimiento y fines correspondientes.
13. Remitir copia del presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo al ámbito de sus competencias.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Elaborado por:

Abog. Liliana E. Diaz Diaz
CAL N° 48887

Aprobado por:



Bla. Gina Castillo Peñaloza
Directora (e) de Gestión Ambiental de Electricidad